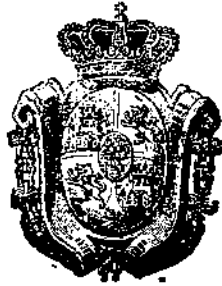


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Sanidad.—Núm. 352.

Al anunciar en el núm. 65 del Boletín oficial, correspondiente al 31 de Mayo último, la instalacion de la Junta provincial de sanidad, previne á las de los partidos y muy particularmente á los Alcaldes presidentes de ellas, me remitieran con la mayor exactitud el dia 15 y 30 de cada mes el parte quincenal que establece la Real orden de 16 de Abril próximo anterior, á fin de que hallándose en este Gobierno político, en los dias 5 y 20 pudiese dirijir al Gobierno supremo, en dichos dias, la Junta provincial, el que igualmente se le encarga por la misma Real orden; y notando con disgusto, que si bien las mas de las referidas Juntas me han remitido dicho parte, no lo han verificado en los dias que le señalé, circunstancia que imposibilita la puntual remision al Gobierno del de la provincial en los dias 5 y 20 citados, vuelvo á reiterar mis órdenes á los referidos Alcaldes presidentes y con mucha mas razon á los de las que aun no me han pasado ninguno, para que remitan sin falta el enunciado parte en los dias 15 y 30 marcados, pues de lo contrario me veré en el sensible caso, de hacerles conocer que no se puede olvidar impunemente el cumplimiento de los deberes en que la Administracion del pais les tiene constituidos.

Al mismo tiempo he juzgado oportuno insertar á continuacion el personal de que se compone la Junta provincial y las de los partidos, para conocimiento del público, satisfaccion de los sujetos nombrados, por la confianza que han merecido al Gobierno, y demas efectos convenientes. Leon 18 de Julio de 1847.  
—Juan de Perales.

#### JUNTA PROVINCIAL.

##### PRESIDENTE.

Sr. Gefe político.

##### VOCALES.

Sr. Alcalde Constitucional.  
Sr. D. Patricio de Azcárate.  
Sr. D. Juan Manuel Cañon.  
Sr. D. Francisco Rico.  
Sr. D. Manuel Palencia.  
Sr. D. José Escobar.

##### SECRETARIO.

D. Manuel Saenz Dients.

Id. del partido de Astorga.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D.<sup>r</sup> D. José Ferrer, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Vicente Oblanca González id. de farmacia.  
 D. Norberto Blanco Costilla.  
 D. Antonio Alvarez Rodriguez.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de la Vecilla.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D. Antonio Marcos, subdelegado de medicina y cirugía de dicho partido.  
 D. José Fernandez Tellez.  
 D. Santos Suarez.  
 D. Francisco Gonzalez.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de la Bañeza.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D. Francisco Dorado y Sarmiento, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Pablo Manso, id. de farmacia.  
 D. Martín de Mata.  
 D. Bernardo Huerta.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de Murias de Paredes.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D. Manuel García Miranda, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Fernando de Arienza, id. de farmacia.  
 D. Ramon Terreiro.  
 D. Francisco Canseco.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de Ponferrada.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D. Diego Gonzalez, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Hipólito de la Fuente, id. de farmacia.  
 D. Manuel Gonzalez Madroño.  
 D. Antonio Valdés.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de Riaño.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D. Antonio Reyero, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Fernando Aramburu, id. de farmacia.  
 D. Eugenio de Ibañez.  
 D. Marcos Balbuena.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de Sahagun.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D. José Chacel, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Isidoro Gonzalez Posadas, id. de farmacia.  
 D. Eugenio Rojo.  
 D. Alejandro Cosío.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

Id. del de Villafranca.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALÉS.

- D.<sup>r</sup> D. Vicente Terron y Molees, subdelegado de medicina y cirugía del partido.  
 D. Tomás Fernandez Garrido, id. de farmacia.  
 D. Antonio Ceferino Alvarez de Toledo.  
 D. Pio Castañeda y Camino.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

## PRESIDENTE.

Sr. Alcalde constitucional.

## VOCALES.

D. Leoncio Chacel, subdelegado de medicina y cirugía del partido.

D. Miguel de la Puerta, id. de farmacia.

D. José Isla Pinto.

D. Salvador Sanchez.

## SECRETARIO.

El del ayuntamiento.

1.ª Seccion.—Núm. 353.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

»El Sr. Ministro de Hacienda me comunica la siguiente Real orden.—Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue.—De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el medio por 100; en las entre colaterales de tercer grado el 3 por 100 y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiera la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. »Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. »Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término no igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. »Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. »Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. »En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. »Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. » Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. » Los Alcaldes y Jueces que no presten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. » Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. » Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. » A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.”

De Real orden lo traslado á V. S. para que cuide por su parte y por la de ese Consejo provincial y demas autoridades y Corporaciones dependientes de este Ministerio á quien corresponda de la mas estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que se insertan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento por quien corresponda. Leon 16 de Julio de 1847.—Juan de Perales.*

Núm. 354.

## Intendencia.

*La Direccion general de Impuestos, me dirige la circular siguiente.*

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del mes próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los de Gobernacion del Reino y Gracia y Justicia lo que sigue:—Por Real decreto expedido en 11 del actual, de que son adjuntos sesenta ejemplares, ha tenido á bien S. M. hacer varias modificaciones en el derecho de Hipotecas, establecido por la ley de 23 de Mayo de 1845, reduciendo en varios casos y suprimiéndole

en alguno completamente. La disminucion que estas alteraciones puedan producir en los rendimientos de dichos derechos, que se han calculado en el presupuesto de ingresos últimamente presentado á las Córtes en 18.000,000 de reales, cantidad igual á la con que figuró en el de 1845, deberá compensarse con el mayor número de actos que se traigan al registro, á virtud de la estricta observancia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para conseguir este necesario resultado, S. M. se ha servido mandarme que excite el celo de V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las prevenciones mas terminantes á los tribunales, juzgados y demas dependencias que correspondan, á fin de que por parte de todas se observe y cumpla puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, llevando á efecto la completa nulidad que el mismo declara á todo título ó documento que, estando sujeto al registro de Hipotecas, aparezca sin la nota que acredite estar registrado; y para que en los casos de contravencion se apliquen las penas señaladas en los artículos 43 y 44 de dicho Real decreto, así como las que marcan los sucesivos para las omisiones en que puedan incurrir los Escribanos por la participacion que sus oficios les da en el servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y la Direccion la trascribe á V. S. con el propio objeto en la parte que le sea respectiva y á las demas oficinas de Hacienda de esa provincia; sirviéndose V. S. acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1847.—Diego Lopez Ballesteros.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 13 de Julio de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.*

## ANUNCIO OFICIAL.

*Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Leon.*

Para cumplir esta Administracion con lo que se la previene por la Direccion general de Estadística y archivo, se hace preciso que al término de 15 dias contados desde esta fecha todos los pueblos de la provincia formen y remitan á esta Administracion una relacion exacta conforme á los libros de tazmías de lo que en cada uno de los años de 1829 al de 1833 ambos inclusive produjo el diezmo en los respectivos pueblos y sus rurales ó despoblados, expresando todas las especies y segun resulten de las tazmías en número, cantidad y calidad; esperando que los señores párrocos ó personas en cuyo poder existan dichas tazmías no solo las franquearán á los alcaldes sino que pondrán en las certificaciones su V. B. evitando así el que se demore el servicio y haya necesidad de que pasen comisionados á formarlas á costa de los morosos. Leon 16 de Julio de 1847.—Gabriel Balbuena.